

## **“LAS EXIGENCIAS DE PUBLICIDAD Y TRAMITACIÓN DE LA DIA CON CARÁCTER PREVIO E INDEPENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA AAI: UN ANÁLISIS DE CASO”**

### **“LEGAL REQUIREMENTS ON PUBLICATION AND ISSUING OF THE ENVIRONMENTAL IMPACT STATEMENT BEFORE GRANTING AN ENVIRONMENTAL PERMIT. A CASE ANALYSIS”**

**Autora:** Ana Barreira López, directora y Abogada Senior, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) (España)

**Autora:** Alba Iranzo Dosdad, Abogada ambiental en IIDMA (España)

#### **Resumen:**

La Ley 21/2013 establece el régimen jurídico de la evaluación ambiental, recogiendo una serie de requerimientos legales que exigen la tramitación diferenciada, pero interconectada, de la EIA de proyectos respecto del otorgamiento de la AAI. La jurisprudencia del TS, a la que se suman otros tribunales como el TSJ de Galicia en el caso judicial que aquí se analiza, ha reiterado la importancia del trámite de EIA en el proceso de toma de decisiones relativas a la autorización de proyectos de actividades industriales, hasta el punto de reconocer el carácter invalidante del procedimiento sustantivo de autorización cuando se incumplen las obligaciones de publicidad y tramitación de la DIA con carácter previo e independiente del otorgamiento de la AAI.

#### **Abstract:**

Law 21/2013 has developed in detail the legal regime on environmental assessment, putting in place legal requirements to carry out the EIA of projects and the granting of permits proceedings. Relevant case-law from the State Supreme Court, which is being followed by other judicial bodies such as the Supreme Court of Galicia in a case analysed hereby, highlights the importance of the EIA within decision-making processes aimed to granting permits for industrial activities. In this regard, Spanish courts have recognized the nullity of permitting decisions in cases of failure in compliance with the requirements on prior and independent publication and issuing of the Environmental Impact Statement.

**Palabras clave:** Derecho ambiental. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Autorización Ambiental Integrada (AAI).

**Key words:** Environmental law. Environmental Impact Assessment (EIA). Environmental Impact Statement (EIS). Integrated Environmental Permit.

**Sumario:**

1. **Aproximación al régimen jurídico y naturaleza de la Evaluación Ambiental**
2. **Las exigencias de tramitación previa e independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Un análisis de caso**
  - 2.1 **Requisitos de formulación de la DIA**
  - 2.2 **Requisitos de publicidad de la DIA**

**Summary:**

1. **An approach to the legal regime and nature of the Environmental Assessment**
2. **Requirements for prior and independent processing of the EIA: A Case analysis**
  - 2.1 **Requirements for issuing the environmental impact statement**
  - 2.2 **Requirements for the publication of the environmental impact statement**

## **1. APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

La evaluación ambiental es un trámite indispensable para la protección del medio ambiente que requiere que las repercusiones ambientales derivadas de procesos técnicos de planificación y toma de decisiones sean tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas lo antes posible, bien sea a través de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos o de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de planes y programas. La evaluación ambiental constituye un instrumento plenamente consolidado en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la obligación de tramitar la EIA con carácter previo e independiente al otorgamiento de la resolución administrativa de Autorización Ambiental Integrada (AAI) en ocasiones no se respeta, lo que pone en riesgo la

protección del interés general medioambiental y la efectividad de los mecanismos de participación pública existentes en nuestro Estado de Derecho.

Si atendemos a sus orígenes, el desarrollo normativo de la evaluación ambiental se ha producido desde hace treinta años. En el contexto internacional, la evaluación ambiental nace a partir del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (“[Convenio de Espoo](#)”, 1991), ratificado por España en septiembre de 1992<sup>1</sup> y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica (“[Protocolo de Kiev](#)”, 2003) ratificado por nuestro país en junio de 2009<sup>2</sup>. A nivel de la Unión Europea (UE), la evaluación ambiental de proyectos se reguló inicialmente por la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>3</sup>, que fue posteriormente reemplazada por la [Directiva 2011/92/UE](#), de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>4</sup>, y modificada por la [Directiva 2014/52/UE](#) de 16 de abril de 2014<sup>5</sup>. En el ámbito de la planificación, la evaluación ambiental estratégica se regula en la [Directiva 2001/42/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>6</sup>.

En España, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)<sup>7</sup> (en adelante “LEA”), en vigor desde diciembre de 2013, transpone las citadas Directivas 2001/42/CE y 2011/92/UE. Por primera vez, la LEA configura conjuntamente el régimen jurídico de la evaluación ambiental de planes,

---

<sup>1</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio de Espoo sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991 (BOE núm. 261, de 31.10.1997).

<sup>2</sup> Instrumento de ratificación del Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica al Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Kiev el 21 de mayo de 2003 (BOE núm. 162, de 5.07.2010).

<sup>3</sup> DO L 175, de 5.7.1985.

<sup>4</sup> DO L 26, de 28.01.2012.

<sup>5</sup> Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 124, de 25.04.2014).

<sup>6</sup> DO L 197, de 21.07.2001.

<sup>7</sup> BOE núm. 296, de 11.12.2013. La LEA fue modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica (entre otras) la Ley 21/2013, de 19 de diciembre, de evaluación ambiental al fin de transponer a Derecho interno la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, antes citada. Sobre esta cuestión, véase GARCÍA URETA, Agustín [Un comentario sobre la Ley 9/2018, de reforma de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.87 (2019) (Fecha de último acceso 18-01-2021).

programas y proyectos como un conjunto de trámites administrativos integrados en los procedimientos sustantivos sectoriales de autorización. Si bien la citada Ley reconoce la facultad constitucional de las Comunidades Autónomas (CC. AA) para establecer normas adicionales de protección en la materia, insiste en la importancia de instaurar un procedimiento común de evaluación ambiental en todo el territorio nacional para que dicha evaluación alcance la verdadera eficacia que se pretende por la norma<sup>8</sup>.

Ya en su Preámbulo, la LEA establece con claridad la obligación principal de “someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización (...)”<sup>9</sup>. En este sentido, la Ley entiende por “evaluación ambiental” todo proceso a través del cual se analizan con carácter previo los efectos significativos que estos planes, programas o proyectos pueden tener en el medio ambiente, y la califica de “procedimiento administrativo instrumental” con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de planes y programas, o de autorización de proyectos<sup>10</sup>. Como se explica más adelante, el carácter previo e instrumental del trámite de evaluación ambiental es fundamental para garantizar una elevada protección del medio ambiente ante el desarrollo de actividades sujetas al ámbito de aplicación del régimen de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC)<sup>11</sup>. Así, la tramitación previa e independiente de la EIA – y su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – en el procedimiento de AAI permite que el pronunciamiento ambiental tenga un impacto inmediato en el proceso de toma de decisiones, condicionando la autorización del futuro proyecto a las repercusiones medioambientales que de su ejecución pudieran derivarse.

## **2. LAS EXIGENCIAS DE TRAMITACIÓN PREVIA E INDEPENDIENTE DE LA EIA: UN ANÁLISIS DE CASO**

En este comentario haremos referencia a la importancia de los requisitos legales que rigen la tramitación de la EIA en el ámbito del procedimiento sustantivo de AAI. En particular, analizamos la obligación de formular y publicar la DIA con carácter previo e independiente al otorgamiento o denegación de una AAI, atendiendo a la jurisprudencia de nuestros tribunales y, concretamente, a la

---

<sup>8</sup> Preámbulo, LEA.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Preámbulo y artículo 5.1.a), LEA.

<sup>11</sup> En la actualidad establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se establece el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm.316, de 31.12.2016).

reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia de 26 de octubre de 2020.

Como es bien sabido, los Tribunales españoles han reconocido la importancia y el alcance de la EIA en procedimientos sustantivos de autorización de proyectos relativos a instalaciones industriales. La reciente [Sentencia de 26 de octubre de 2020](#) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia (A Coruña) refuerza la sólida jurisprudencia que ya venía sosteniendo el Tribunal Supremo (TS), al reconocer el carácter invalidante y, por tanto, de nulidad de pleno derecho, del procedimiento de autorización de AAI de proyectos cuando no se respetan dos exigencias clave: la tramitación y la publicidad de la DIA con carácter previo e independiente a la resolución por la que se otorga la AAI.

La citada Sentencia de 26 de octubre fue dictada en respuesta al recurso contencioso-administrativo interpuesto en junio de 2019 por el [Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente \(IIDMA\)](#) contra la Administración de la Xunta de Galicia. Dicho recurso se basaba, entre otros motivos, en la vulneración por la Administración demandada de la normativa sobre EIA prevista en la LEA durante la tramitación de la modificación sustancial de la AAI y la formulación de la DIA de un proyecto relativo a una instalación industrial en el municipio de Cerceda (A Coruña). En particular, la resolución administrativa – previamente recurrida en alzada por IIDMA en 2018 – autorizaba la ampliación de la instalación de un vertedero de residuos no peligrosos (VRNP “As Encrobas”) perteneciente a la instalación industrial Central Térmica (CT) de Carbón Meirama, de la que es titular la empresa Naturgy Energy Group, S.A. Dicha ampliación del VRNP, que había sido sometida a EIA ordinaria como exige la LEA, era necesaria debido al incremento de un nuevo residuo no peligroso: “yeso”, generado por la planta desulfuradora que se había instalado en la CT Meirama para cumplir con los valores límite de emisión (VLE) más estrictos sobre sustancias contaminantes a la atmósfera previstos en la [Directiva 2010/75/UE](#) sobre las emisiones industriales. Recordemos que estos VLE eran de obligado cumplimiento para la central en caso de continuar funcionando más allá del 30 de junio de 2020, lo que no ha ocurrido dado que la instalación dejó de operar el pasado julio de 2020 debido a la decisión de la empresa de cerrar dicha instalación, como ha sucedido con otras CT de carbón en España, como parte de los compromisos para hacer frente a la lucha contra el cambio climático.

Siguiendo la jurisprudencia del TS en sus Sentencias de 9 de julio de 2015<sup>12</sup> y de 18 de julio de 2017<sup>13</sup>, el TSJ de Galicia declaró en favor de IIDMA la nulidad

---

<sup>12</sup> STS de 9 de julio, Recurso núm. 3539/2013 (ECLI: ES:TS:2015:3597).

<sup>13</sup> STS núm.3074/2017, de 18 de julio, Recurso núm. 2324/2016 (ECLI: ES:TS:2017:3074).

de pleno derecho de la AAI y la DIA de la instalación de VRNP As Encrobas y condenó en costas a la Administración demandada tras vulnerar los trámites del procedimiento de EIA previstos en el artículo 41, apartados 2 y 3 y en el artículo 42 de la LEA. En particular, como alegó IIDMA en su demanda, la ilegalidad de la tramitación denunciada se justificaba en el hecho de que la DIA del proyecto de ampliación del VRNP se había formulado por la Xunta de Galicia de forma conjunta y simultánea al otorgamiento de la resolución sustantiva de la AAI modificada, habiéndose integrado la DIA como anexo del texto de la resolución sustantiva. Asimismo, la DIA del proyecto fue publicada en el Diario Oficial de Galicia (DOG) el mismo día en que se puso a disposición del público la autorización sustantiva de modificación de la AAI. Esta publicación simultánea implicó, a su vez, una omisión del correspondiente trámite de participación pública que, de acuerdo con la citada jurisprudencia del TS, debe tener lugar tras la publicación de la DIA y con anterioridad a la resolución por la que se otorga la AAI. Ambos aspectos en materia de tramitación y publicidad de la DIA contravienen los requisitos legales previstos en la LEA, que analizamos a continuación.

## 2.1. Requisitos de formulación de la DIA

Como se ha señalado, nuestro legislador ha diseñado la EIA como un “procedimiento administrativo instrumental” denominación que consideramos confusa pues pudiera parecer que existen dos procedimientos administrativos diferenciados cuando solo tiene lugar uno, el de autorización en el que se integra el trámite de EIA. El carácter instrumental, previo y vinculante de la DIA se establece en los artículos 5.3 y 41.2 de la LEA al definirla como

*informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente (...) <sup>14</sup>.*

La EIA no debe considerarse como una mera recopilación de información sin impacto en el proceso de decisión<sup>15</sup>. Por el contrario, la DIA es un informe necesario para dar continuidad a la tramitación del procedimiento de AAI dado que tiene asignada la función de determinar si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto en cuestión, así como de establecer las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente durante la ejecución del proyecto<sup>16</sup>. En este sentido, en su Sentencia de 5 de marzo de 2018 el TS declaró que

---

<sup>14</sup> Art. 5.3, epígrafe d), LEA.

<sup>15</sup> Véase GARCÍA URETA, *supra* nota 8.

<sup>16</sup> Art. 41.2, LEA.

*(...) bajo lo que, genéricamente, se denomina evaluación de impacto ambiental se hace referencia a una técnica de protección ambiental de carácter preventivo consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios técnicos, abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación de la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medioambiente de un proyecto de obra o actividad, que concluye con un informe, denominado DIA, en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar un proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse (...).”<sup>17</sup>*

Además, el carácter previo de la DIA es inherente a la misma dado que “el carácter determinante del pronunciamiento ambiental implica que no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacúe”<sup>18</sup>. En consecuencia, el órgano sustantivo competente para resolver está necesariamente obligado a conocer y formarse un criterio de las cuestiones ambientales reflejadas en la DIA antes de decidir acerca de la autorización o denegación del proyecto en cuestión<sup>19</sup>.

En base a lo anterior, la Sentencia del TSJ de Galicia de 26 de octubre de 2020 dictada en el caso que aquí se analiza estimó las pretensiones planteadas por IIDMA y reconoció la vulneración del procedimiento legalmente establecido en la LEA, dado que la DIA del proyecto de ampliación del VRNP “As Encrobas” de la CT Meirama no había sido integrada en un informe previo, independiente y diferenciado de la resolución sustantiva de AAI del proyecto. Por el contrario, como reconoce el Tribunal, la DIA y la AAI se formularon al mismo tiempo y sin que el órgano competente para resolver tuviera en cuenta previamente los posibles impactos significativos en el medio ambiente derivados de la modificación sustancial de la AAI de la instalación industrial. En este sentido, el TSJ de Galicia afirma que el sometimiento del proyecto de modificación sustancial de la AAI de la CT no excluye la exigencia del seguimiento del procedimiento de evaluación ambiental y trae a colación la jurisprudencia del TS en virtud de la cual en su Sentencia de 18 de julio de 2017 (F.J.4º) se reconoce que

*(...) es evidente así las cosas que el trámite de evaluación ambiental (que culmina en la consiguiente declaración de impacto) ha de realizarse también con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental (...) solo así la administración*

---

<sup>17</sup> STS núm. 764/2018, de 5 de marzo, Recurso Núm. 1524/2015 (F.J. 2º), (ECLI: ES:TS:2018:764).

<sup>18</sup> Preámbulo, *Ibid.*

<sup>19</sup> La tramitación diferenciada pero coordinada del trámite ambiental como parte del procedimiento de AAI se establece asimismo en el artículo 20 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm. 251, de 19.10.2013).

*actuante está en grado de tomar en consideración y ponderar los valores ambientales presentes antes de adoptar la correspondiente resolución.*

Además, según la citada Sentencia no hay que olvidar que

*Como señala la sentencia impugnada, en efecto, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, la finalidad propia de la evaluación del impacto ambiental “es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente” (...) “la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (...) la práctica totalidad de la actuación (...) que se materializa físicamente (...) y no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia”.*

*(...) es claro que, otorgada, la autorización ambiental integrada en la misma fecha en que se emitió la declaración de impacto, resulta imposible que en el mismo día la administración actuante haya podido realizar la ponderación a la que estaba emplazada de acuerdo con lo expuesto (...).*

Asimismo, el Tribunal gallego refuerza el carácter previo de la DIA al declarar que ni siquiera el hecho de que la tramitación de la evaluación ambiental y de la autorización ambiental estén atribuidos a órganos administrativos distintos, aunque dependientes de una misma Dirección General, excluye la exigencia de que la DIA preceda a la autorización para respetar el procedimiento legalmente establecido<sup>20</sup>.

## 2.2. Requisitos de publicidad de la DIA

Junto al requisito anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla la DIA como un acto diferenciado que debe publicarse con carácter previo e independiente a la resolución de AAI. La LEA así lo establece en sus artículos 41.3 y 42 al requerir, de un lado, que la DIA se publique en el boletín oficial correspondiente en el plazo de 15 días desde su adopción y, de otro, que la publicidad de la decisión en la que se resuelva sobre la autorización o denegación del proyecto haga referencia expresa al diario oficial correspondiente en el que se haya publicado previamente la DIA<sup>21</sup>. Este motivo

---

<sup>20</sup> Véase F.J. 4º de la Sentencia de 26 de octubre de 2020.

<sup>21</sup> La última actualización introducida en el artículo 42 de la LEA por el que se regula la “autorización del proyecto y publicidad”, vigente a partir de diciembre de 2018, refuerza el carácter previo e independiente de la DIA respecto de la resolución sustantiva de AAI al establecer la obligación del órgano sustantivo de tener debidamente en cuenta en el procedimiento de autorización del proyecto la EIA previamente efectuada, así como los resultados de las consultas, y exigir que la autorización del proyecto incluya una información mínima contenida en la DIA.

fue asimismo acogido por el fallo del TSJ de Galicia en favor de la organización recurrente, habida cuenta que la AAI de modificación sustancial del proyecto de ampliación de VRNP y la DIA, integrada como anexo del texto de la resolución autorizatoria, se habían publicado en la misma fecha y de forma conjunta, haciendo evidente la ausencia de una valoración previa de las implicaciones ambientales del caso. De acuerdo con la referida Sentencia del TS de 18 de julio (F.J.4º), que se remite a la Sentencia previa de 9 de julio de 2015 también citada:

*Una vez afirmada la necesidad de proceder a la publicación de la declaración de impacto ambiental y sentado también que la declaración debe realizarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización ambiental, combinadas y sumadas ambas exigencias, de ellas resulta como consecuencia lógica y natural que dicha publicación debe producirse también con anterioridad al otorgamiento de la indicada autorización. Dicho de otro modo, la declaración de impacto ambiental ha de ser previa a la resolución autorizatoria y ha de publicarse, como ya sabemos. (...) en los casos que nos ocupan, la declaración no solo ha de ser previa a la autorización y ha de hacerse pública, sino que, además, la publicación de la declaración ha de efectuarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización.*

Asimismo, si bien la LEA no lo contempla expresamente, la jurisprudencia del TS reconoce como una exigencia esencial del trámite de EIA de proyectos la apertura de una nueva fase de participación pública tras la publicidad de la DIA y con anterioridad a la adopción de la resolución sustantiva de AAI. En este sentido, reconociendo la información y la participación pública como pilares esenciales del proceso de EIA, el TS ha señalado que

*(...) puesta en general conocimiento del público la declaración de impacto por medio de su correspondiente publicación procede igualmente la apertura de un trámite que permita recabar cuantas alegaciones y observaciones se considere oportuno formalizar antes de la resolución del procedimiento. (...) La configuración del trámite de evaluación, por consiguiente, reclama en estos casos la prosecución del procedimiento y la apertura de una nueva fase tras la declaración. Y esta segunda fase solo puede adquirir relieve sustantivo si la declaración se pone en conocimiento de todos. La declaración busca así igualmente informar al público en general de la existencia de tales valores ambientales, difundirlos y darles publicidad, en definitiva, ponerlos en circulación y fomentar de este modo la participación ciudadana.*

*(...) En las distintas fases en que se divide el procedimiento encaminado a la obtención de la autorización ambiental integrada, así pues, los interesados han de poder participar y formular las correspondientes alegaciones. La participación y la información constituyen sendos pilares esenciales del trámite de evaluación de impacto ambiental y la emisión de la declaración de impacto constituye una fase relevante, de manera que si su texto definitivo no se somete a información ni a participación se desatienden ambos principios (...).*

En el caso analizado, la publicación simultánea de la DIA y la AAI modificada del VRNP de la CT Meirama impidieron la apertura de cualquier trámite de consulta pública y la posible formulación de observaciones por la ciudadanía quedando, por tanto, desatendidos los principios de información y participación

pública. Ello, pese a la reconocida importancia de ambos derechos para garantizar la transparencia y la participación durante el trámite de EIA.

En base a todo lo expuesto en el presente comentario, es claro que el caso analizado pone de manifiesto el rol fundamental que desempeña la EIA en la tramitación de procedimientos para el otorgamiento de AAI de actividades industriales. Como se ha declarado en muchas ocasiones por la jurisprudencia, la EIA es un acto de trámite que culmina con la correspondiente DIA la cual debe tramitarse y publicarse con carácter previo a la resolución por la que se otorga la correspondiente AAI. El cumplimiento de esta exigencia por la Administración Pública actuante es fundamental para garantizar que se tienen debidamente en cuenta los valores ambientales en juego antes de que se decida acerca de la autorización o denegación de un determinado proyecto que, por sus características, es susceptible de causar un impacto ambiental.

Asimismo, la tramitación y publicación previa e independiente de la DIA es esencial para garantizar que el trámite ambiental tenga un verdadero impacto en la toma de decisiones, quedando habilitado para condicionar o incluso denegar la autorización sustantiva del proyecto si así fuera necesario en vista de las repercusiones ambientales que del mismo pudieran derivarse.

La importancia del carácter instrumental, previo y vinculante de la DIA ha sido puesta de relieve una vez más por los Tribunales españoles al confirmar el carácter invalidante del procedimiento de AAI cuando no se respetan las referidas exigencias de tramitación y publicidad del pronunciamiento ambiental penalizándose, en consecuencia, la tramitación y publicación conjunta y simultánea de la DIA y la AAI como ha ocurrido en el caso analizado. De este modo, la declaración de nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo de modificación sustancial de la AAI del VRNP de la CT Meirama por el TSJ de Galicia confirma el carácter esencial del trámite de EIA en el marco del procedimiento administrativo de autorización. Un trámite que, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, debe, a su vez, incluir la apertura de una nueva fase de participación pública tras la publicación de la DIA la cual solo permitirá influir de manera efectiva en la resolución administrativa de AAI si el pronunciamiento ambiental se pone en conocimiento del conjunto de la ciudadanía.

No cabe duda de que, la Sentencia del TSJ de Galicia de 26 de octubre de 2020 debe ser tenida en cuenta por el resto de los órganos jurisdiccionales a la hora de enjuiciar acerca de la legalidad de la EIA y la DIA de proyectos, al fin de garantizar la verdadera eficacia de la evaluación ambiental en el conjunto del territorio español.